

TITULO VIII.

De los préstamos.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1542 pet. 6.
y año 548 pet. 120.

Prohibición de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios.

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí enviado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (ley 4. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723.

Los mercaderes, lonjistas y otras personas no puedan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas.

Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando, que los mercaderes, plateros de oro y plata, lonjistas, ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á qualquiera personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. (cap. 26. del aut. 4. lib. 7. tit. 12. R.)

LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. de 16 de Sept. de 84. art. 2. (a)

Prohibición absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías.

Prohibo absolutamente, que ninguna

(a) La primera parte de esta Real cédula se contiene en la ley 24 tit. 1.

persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías, de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgue, y de perder la cantidad así dada á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador; bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba: teniendo los Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atención á que, si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas ó junto con dinero, acostumbrare á executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio con justificación correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en cualesquiera de los contrayentes en la forma que se expresa, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas, en otra cédula expedida con esta fecha (ley 12. tit. 11.); entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen, en lo que fuere justo, los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. (b)

LEY IV.

D. Felipe IV. por pragmática de 1632.

No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó á dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados.

Ordenamos y mandamos, que agora y

(b) A la expedicion de esta cédula dió motivo el abuso de que los mercaderes, aprovechándose de la ne-

LEY V.

D. Carlos IV. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

(c) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos Reynos y Señoríos.

5. Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ó otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interés del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, según la prorata de los meses que hubiere corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que viniere ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6. Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio directo con que tales personas se alzan con los

de aquí adelante en todas las ciudades, villas y lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan, sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitucion haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador: y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ó por otra persona sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes: y para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos, que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las cuales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda; so pena que el vendedor que contraviniere á lo suso dicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma. (ley 14. tit. 12. lib. 5. R.)

cedid de los que les buscan para que les presten les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averizados ó inútiles á precio muy subido, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena su mutuo, pero á la verdad incluyen en los capitales que abultan un ar usuras muy crecidas y á que se agrega que, precisados estos deudores á vender los géneros, tienen

que darlos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los vuelven á tomar con esta rebaja los mismos mercaderes por sí ó por un tercero.

(c) Los tres primeros capítulos de esta cédula se contienen en la ley 19. tit. 19. lib. 7.

granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y qualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia, á pretexto de estar ya he-

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion, de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros

chos los convenios ó pactos ántes de su publicacion.

7 Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean. (1)

dueños de trigo que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan, por su resistencia ó ocultacion; y advirtiéndolo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que le sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten, entendiéndose por trigo sobrante aquel, que no necesitan sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

TITULO IX.

De los depósitos y confianzas.

LEY I.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Nov. de 1686.

Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razon, á devolverlo en las mismas especies de su recibo.

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de Octubre próximo (1) sobre el aumento de mayor valor de monedas de plata y oro, que este aumento que tuviere dicha moneda, que parare en poder de qualesquiera personas por razon de depósitos, ó por otras causas que pertenezcan á otras personas, haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca, y no á aquellos en cuyo poder se hallare, todavía se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido, y sobre la paga de letras dadas ántes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata, doblones ó reales de á ocho; y para ocurrir al daño, mandamos, que las letras que al tiempo de la publica-

(1) El capítulo 7 de la citada pragmática dice así: "Porque al tiempo que esta pragmática se promulgare se podran hallar algunas cantidades de plata, ó por razon de depósito ó por otras causas, las quales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren, declaramos y mandamos, que el aumento

cion de la pragmática se habian dado, y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones, ó no estando cumplidas, ó estándolo, y no pagadas, aunque estuviesen empezadas á pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron: y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza, por encomienda ó por otra qualquiera razon, cantidades de plata y oro, así en moneda como en pasta de qualesquier género que sea, que deban entregar á terceros, ya sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, ú otros papeles ó instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro ó pasta que en su poder se hayan puesto, y otras personas en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer y pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren

y mayor valor que estas cantidades tuvieren, haya de ser y sea para las personas á quienes pertenencia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática, y no para aquellos en cuyo poder se hallare."

debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demas contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ella se expresan, sin novedad alguna. (aut. 37. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Felipe IV. por pragmática publicada en Madrid á 9 de Mayo de 1622.

Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores.

Porque hemos sido informado, que muchas personas han ocultado y ocultan bienes y hacienda, poniéndolos en poder y cabezas de terceros, y por otros medios y confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona y Real Hacienda, y de estos nuestros Reynos y súbditos de ellos, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, no ponga en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni él reciba en la suya bienes algunos de ningun género ni calidad.

Y los que lo contrario hicieron, siendo Ministros ú oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

Y siendo de los demas Ministros, Tesoreros, Receptores, recaudadores, pagadores, y qualesquier otros en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

Y si facren Ministros de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia ó gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios y materias públicas dentro y fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, y el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo á nuestra Cámara; lo qual se entiende tambien con los criados y domésticos de los unos y de los otros, siendo de los que intervienen y ayu-

dan á la expedicion de los negocios.

Y si los que contravinieren á lo suso dicho tuvieren oficios públicos de hacienda, quales son bancos, depositarios, mayordomos de Concejos, ó qualesquiera otros en cuyo poder, por razon de sus oficios ó nombramiento de Justicia, entrare hacienda de los dichos Concejos ó particulares, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo restituya con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para nuestra Cámara.

Y si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, y la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Cámara, y la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas; y el que lo recibiere pague todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para nuestra Cámara. Pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de nuestra Corona, ó ponerlas en cabeza de ellos, asimismo por el mismo hecho tenga perdidos todos sus bienes, y desde luego se entiendan estar aplicados á nuestra Cámara sin otra declaracion alguna.

Y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos Reynos, ó poniéndola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

Todas las quales penas mandamos, se entiendan y executen demas de las que estuvieren puestas por otras leyes de nuestros Reynos, que queremos, se guarden y executen en los casos en que se ha contravenido ó contravinieren á ellas.

Y mandamos, que ningun Escribano haga escrituras de las dichas confianzas, y que de las que se hubieren hecho y otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, so pena de privacion y perdimiento de sus oficios, y de cien mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara.

Pero es nuestra voluntad, que si los que dieren ó recibieren, ó han dado ó recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren de su voluntad ó ántes que haya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta ley; y á los

que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, y se nos aplicare.

La misma tercera parte adjudicamos á qualquiera tercero que hiziere la dicha manifestacion.

Y porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, y se trata, dispone y efectua entre pocas personas, y esas interesadas en el recato y secreto, y

en algun caso convendrá hacer averiguacion de las dichas confianzas, y seria sin efecto si hubiese de ser con probanzas ordinarias; tenemos por bien y mandamos, que para probarse basten las probanzas privilegiadas, que por Derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, y que puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las tales confianzas. (ley 13. tit. 16. lib. 5. R.)

TITULO X.

De los arrendamientos.

LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1387.

No se arrienden las rentas Reales á personas Eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados.

Mandamos, que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras Rentas, ni alguna dellas á clérigos y personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantias, que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficiere, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas Rentas; y demas rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros Reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos y personas eclesiásticas, que no arrienden las nuestras Rentas. (ley 8. tit. 10. lib. 9. R.)

LEY II.

El mismo año.

No arrienden las rentas Reales los Prelados y otras personas poderosas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Perlado ni Caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escribano de Consejo, ni Escribano de las Rentas, ni su Lu-

gar-teniente no arriende por sí, ni por interpósita persona *directa* ni *indirecta* las nuestras Rentas de alcabalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras Rentas de las ciudades, villas y lugares, y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas, que por el mismo fecho, que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedís, y pan de merced, de por vida, de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiziere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara; y que los nuestros Contadores los carguen y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal Renta ó Rentas, que así arrendaren, y sean para la nuestra Cámara; y declaramos, que aquel es persona poderosa á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como qualquier de los Alcaldes ó Regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la Renta. (ley 9. tit. 10. lib. 9. R.)

LEY III.

Don Carlos III. por Real cédula de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.

Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con las calidades que se expresan.

En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode, y se convengan con los

colonos; y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desauco; y faltando el aviso del último año, si solo se hiziere en el fin de este se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, y pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehende en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la Real resolucion. (1)

LEY IV.

Don Carlos IV. por el cap. 2. de la instruccion inserta en Real cédula de 8 de Septiembre de 1794.

Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí.

Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 (2), cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa, interin no disponga otra cosa; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisieren despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí mismos, no les permita abso-

(1) En Real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768 se mandó á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias, no permitan se despoje á los renteros de tierras y desdoblados de las que tengan en arrendamiento, haciendo así extensiva á todo el Reyno la posesion que, á virtud de executorias antiguas y modernas, gozan los labradores de la tierra de Salamanca, para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura.

(2) Por el citado cap. 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 85 se previno, que "si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias uni-

lutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallan las tierras. (a)

LEY V.

Don Carlos IV. por resolucion á consulta de 8 de Marzo de 1797, comunicada en circular del Consejo de 16 de Enero de 1804.

Declaracion de la ley precedente sobre conocimiento de las Chancillerías y Audiencias en los desauco, arrendamientos de tierra, su precio y tasa.

Con motivo de competencia entre el Intendente y Chancillería de Granada en punto al conocimiento de los negocios de desauco de tierras y casas, preferencia en sus arrendamientos, aumento de precios de ellos, y otras cosas, fundándose cada uno en la inteligencia que da al capítulo segundo (ley anterior) de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1794, en que se dispuso la mas exácta y escrupulosa observancia; y conformándome con el parecer del mi Consejo, me he servido declarar, que el conocimiento de los Intendentes en los asuntos de la contribucion del seis y quatro por ciento se extiende solo al gobierno y execucion de esta misma: que no deben tenerse en los negocios contenciosos sobre desauco, arrendamientos de tierras, precio y tasa de los mismos arrendamientos, ni sobre los demas particulares é incidencias que en ello ocurran: que las Chancillerías y Audiencias territoriales debense reintegradas en la jurisdiccion y conocimiento que tenian en semejantes asuntos ántes de la cédula de 6 de Diciembre de 1785,

das podrán usar de su derecho; y quando así se verifique, dispondrán los Intendentes se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos."

(a) Los demas capítulos hasta 19 que contiene esta cédula, corresponden á la instruccion, inserta en ella, para la recaudacion de la contribucion extraordinaria impuesta temporalmente en las veinte y dos provincias de los Reynos de Castilla y Leon sobre todas las rentas procedentes de los arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales &c.; aplicando su producto á la redencion de Vales Reales, y extinguiendo la contribucion de frutos civiles establecida por Real decreto de 29 de Junio de 1785.

y los decretos que precedieron para su publicación; y que en consecuencia de todo quedan expeditas sus facultades, sin que las apelaciones de las Justicias ordinarias puedan ir á los Intendentes, sino á las Chancillerías y Audiencias.

LEY VI.

Don Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto, y cédula del Consejo de 16 de Septiembre de 1784.

Los empleados en Rentas no gocen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños.

Enterado de la competencia entre el Subdelegado de la Renta de Salinas de Galicia y el Alcalde de la villa de Pontevedra sobre el conocimiento de autos formados en el Juzgado de este, para que el Fiel de descargas de ella dexase libre una casa que ocupaba, y quería su dueño pasar á habitarla; he venido en resolver, que el conocimiento de dichos autos corresponde al citado Alcalde ante quien se principiaron; y en declarar, que el Fiel de descargas, ni empleado alguno en Rentas goza de privilegio, que impida al dueño el libre uso de su casa; y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arrendamiento, y sea precisa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el pueblo. (3)

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 22 de Mayo de 1793, de resultas de duda propuesta por la Junta provincial de Oviedo, sobre si los dependientes de Rentas deben ser preferidos en el alquiler de las casas por el tanto que diere otro cualquiera no privilegiado; se sirvió S. M. declarar en Consejo de Estado, que no se pueda expeler á nadie de la casa que ocupa, para alojar un dependiente; pero que si se tratase de nuevo arrendamiento, sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa, en caso de que sin razon, y con exceso y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler.

(4) Por Real orden de 16 de Enero de 1788, con motivo de haber el Comandante General de la costa de Granada hecho desocupar en Málaga dos casas para alojarse á su satisfacción, mandó S. M., las dexase libres á su dueño, para que las viviesen los que las tenían arrendadas; y que dicho Comandante buscase para su alojamiento otras, entre las que estuviesen desocupadas, ó fuese voluntad de los poseedores alquilarlas; y quando todo faltase, solicitara con S. M. la providencia mas conveniente, sin tomarla él á su arbitrio con la fuerza, por no tener autoridad para ello.

(5) Por Real resolución de 9 de Noviembre de 1797 á consulta del Consejo de Guerra, y en vista de autos formados á instancia del Dean y Ca-

LEY VII.

Don Carlos IV. por Real orden de 11 de Marzo de 1790, circulada por la via de Guerra.

Preferencia de los Militares en los arrendamientos de casas.

Enterado de la costumbre que hay en algunos pueblos de Andalucía, de alquilar las casas de año en año por Navidad, ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses, y de ser esta práctica intolerable á los Oficiales del ejército, y mucho mas precisándoles á dar fiadores; he resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los Oficiales militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar, pasado el día de San Juan, y no en otra; y que las que así fueren, las tomen por meses; en lo que no siente perjuicio el dueño; por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella. (4, 5 y 6)

LEY VIII.

Don Carlos IV. por consulta, y auto acordado del Consejo de 31 de Julio de 1791.

Arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos.

Siendo frecuentes los recursos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los Tribunales, y de que resulta á los dueños

bildo de la Catedral de Leon, sobre que un Teniente retirado desocupase la casa que ocupaba, propia del Cabildo; se sirvió S. M. mandar, que en caso de no ocuparla este por medio de alguno de sus Prebendados, se prefiriese en su arrendamiento al Teniente; y lo mismo en qualquiera de las demas casas que tuviese desocupadas y le pertenezcan, no estando habitadas por sus Capitulares, ó que, estándolo, no se pasen á habitar por estos dentro de tres meses.

(6) Y en provision del Consejo, despachada en 29 de Diciembre de 1771 á la Universidad de Salamanca, se declara, que todos los Catedráticos de ella indistintamente se deben preferir en el arrendamiento de las casas de la Universidad á todos los meros Doctores, Maestros y Licenciados; que entre aquellos se preferan los de Teología y Derecho á los de Medicina y Artes, por el orden de su antigüedad, en caso de concurrir muchos de las tres facultades de Teología, Cánones y Leyes á la pretension de una misma casa: que después de todos los Catedráticos deben ser preferidos los Doctores y Maestros de Teología y Derechos á los de Medicina y Artes; y entre unos y otros, concurrendo solos, se deberá observar la preferencia por antigüedad del grado, del mismo modo establecido en los Catedráticos por antigüedad de cátedras.

el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho también comun el abuso ó exceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas, sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda ajena, y privándoles por este medio de arrendar las casas vacantes á su justo arbitrio: para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las casas á las disposiciones de Derecho, en adelante, y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen, por lo tocante á Madrid, en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de estas las declaraciones y reglas siguientes:

1. Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniere, sin que ninguna por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los Alcaldes de Casa y Corte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles. (7)

2. Muerto el inquilino, pueda continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniere los demas; y no conformándose, el mayor en edad.

3. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitándola por otros diez, y empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4. Se prohibe todo subarriendo y tras-

(7) En Real orden de 8 de Febrero de 90 comunicada al Consejo, mandó S. M., que todos los que vengán á Madrid destinados á empleos de su Real servicio se preferan en los arrendamientos de casas; y que entre dos privilegiados se atienda al que se le haya entregado la casa, y entrado á habitarla, con reserva de su derecho al que crea tenerle contra el

paso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan también los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó, se le rebaxe la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5. Mediante que, en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa, anticipa el importe de medio año; si se verificase que antes de cumplirlo la dexase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo, que faltare para cumplir el medio año; y lo mismo se entienda con los alquileres, que se anticipan en las habitaciones, que se pagan por meses.

6. No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los Jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas, por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7. Las personas que saliesen de la Corte con destino, ó por largo tiempo, no pueden retener sus habitaciones, ni con pretexto de dexar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.

8. Habiendo acreditado la experiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otro, haciéndose por este medio interminables las almonedas; se declara y manda,

dueño sobre daños y perjuicios; prefiriendo, quando no hubiere entrega, la contrata mas antigua, con tal que no sea anterior al acto de despedir la casa el inquilino: cuya resolucion se publicase y observase desde luego, disponiendo el Consejo su cumplimiento.

que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9 Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio y comercio.

10 Quando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dexen y desocupen sin pleyto en el preciso y perentorio término de quarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

11 Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las tiendas de qualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean pura-

(8) En decreto de 22 de Septiembre de 1756, con motivo del daño causado á las vidrieras de las ventanillas de Madrid por una tempestad de granizo, declaró el Consejo, que lo debía sufrir el dueño de la casa, como sufría el de la quemá; y mandó, que en el asunto no se admitiese recurso, teniéndose esta declaracion por regla general, y como ley.

mente por el precio en que se regulasen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demas de que se compongan, sin llevar por via de adeala ni otro pretexto cantidad alguna; y la casa ó habitacion, en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino.

12 Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas ni contestaciones; y las que admitiesen, las determinen de plano y sin figura de juicio.

13 Este auto se imprima, é inserte en los acordados, y comuniqué á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes correspondá. (8)

Así se determinó en otro caso ocurrido en 26 de Julio de 1782, y en el de 87 con igual motivo se mandó observar dicha resolucion por edicto de la Sala de 23 de Agosto; y que no se alterasen los precios de los vidrios, ni los jornales de los maestros y oficiales.

TITULO XI.

De las deudas y fianzas.

LEY I.

Don Alonso en Alcalá año 1348 pet. 33.
Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo ó cierta pena, y cayere en la dicha pena, si no le fuere pedida dentro de un año, contando dende el dia en que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado. (ley 10. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 17; D. Juan I. en Birbesca año 387 ley 13.; y D. Enrique II. en Toro año 422 pet. 3.

La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido.

Mandamos, que por fianza que el marido ficere en qualquier manera ó por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes. * Y ordenamos, que por las

deudas que el marido debiere, ó por la fianza que ficere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras Rentas y pechos y derechos. (leyes 7 y 8. tit. 3. lib. 5. R.)

LEY III.

Ley 61 de Toro.

La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan.

De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger: y asimismo mandamos, que quando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entónces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada; pero si lo que se convirtió en provecho de ella fué en las cosas que el ma-

rido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedís de nuestras Rentas ó pechos ó derechos de ellas. (ley 9. tit. 3. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 61 de Toro.

La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sino fuere conocidamente mala de su persona. (ley 10. tit. 3. lib. 5. R.)

LEY V.

Ley 66 de Toro.

Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigar se por la demanda de ella.

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica. (ley 3. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid á 9 de Marzo de 1594
y D. Felipe IV. año 1633.

Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas: y los labradores no puedan renunciar su fuero, ni obligarse por ellos.

En los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

Los labradores, por ninguna deuda que deban, puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar esta ley puntualmente en todo y por todo, y con especialidad el capítulo en que se manda á favor de los labradores, que el pan que se les prestase entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escogian pagarlo en pan; y declaró, que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada, que debiesen pagar por arrendá-

ximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron.

Los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en favor de los señores de los lugares, en cuya jurisdiccion vivieren; y que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capítulo (y de todos los demas en favor de los dichos labradores aquí expresados) otorgaren, sin embargo de qualesquier renunciaciones que dello hicieren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen, sin pena que pierdan sus oficios, y no puedan usar mas dellos de allí adelante. (cap. 3. 4 y 5. de la ley 25. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Felipe III en Eyora por pragm. de 18 de Mayo de 1619.

No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.

Sin embargo que por la ley anterior se permite á los labradores someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, no puedan de aquí adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte: que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escogian pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores sino es entre sí mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella. (parte de la ley 28. tit. 2. lib. 4. R.) (1)

miento de tierras, ó por otro qualquier título, causa ó razon: y juntamente se mandó dar provision, para que se observasen todas las leyes promulgadas en favor de los labradores, insertando en ella el expresado capítulo, y declarando, comprehendese en él otra qualquiera obligacion de granos que tengan hecha dichos labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los lugares, aunque sean de señorío y abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio. (aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 29 de Noviembre de 1790.

Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda.

Considerando los perjuicios á que estan expuestas las rentas Reales, si en las fianzas de los Tesoreros, y demas dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores; como á veces se ha providenciado; y deseándose que en estos intereses haya la seguridad á que terminan las reglas, que conforme á las leyes del Reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion, que tanto conviene al Estado, mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes, sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos; y los que ocurran en lo sucesivo.

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 82. *Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.*

Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda

Por otro auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1754, con insercion del anterior de 1708, se previno, que no se debe tener ni estimar por tal, pues solamente fué providencia particular de la Sala de Gobierno para aquel año, por la esterilidad que en él se padeció; y en esta inteligencia, no debe regir la declaracion contenida en él á favor de los labradores para otros años, en que se mandare lo propio por especiales motivos; y juntamente se acordó, que los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias, en las provisiones que despachasen á los labradores con insercion de sus privilegios, no inserten el referido auto, sino solamente las leyes del Reyno que de ellos tratan; y que esta determinacion se comunicase á las Chancillerías y Audiencias, para que

sobre ello, ántes que hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido; lo qual todo haya lugar, así quanto á los asentios que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya estan hechos.

Y ansimismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute. (ley 32. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 157; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1567.

Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años.

Mandamos, que los que hubieren vivido con qualesquiera personas destos nuestros Reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, ó otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho; y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los quales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hubieren hecho. (ley 9. tit. 15. lib. 4. R.)

la participaran á los Jueces y pueblos de sus respectivos territorios, á fin de que la tuviesen extendida.

Y por otro auto y provision del Consejo de 26 de Marzo de 1764 se mandó guardar, cumplir y executar el referido acordado de 30 de Julio de 1708 en todo y por todo, segun y como en él se previene y manda, á fin de que por falta de su inteligencia no se hagan vexaciones ni molestias á los labradores, y que estos logren con su puntual observancia del beneficio que les concede, de pagar los arrendamientos de las tierras que labran y cultivan en especie de granos ó de dineros, aunque proceda de otra qualquiera causa la deuda, como estan obligados á pagarla en pan.

LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 de Marzo de 1619.

Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellas para su pago.

Porque se han originado diferentes pleytos de personas, que han pedido salarios á los herederos de algunos Prelados, y de Consejeros, y Ministros nuestros y otras personas á cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos; y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas á quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieron; y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado á hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas á quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera á ello, ó si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado; y porque nuestra intencion es, que los Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados sino de criados, á los quales den salario conforme á lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir ó haber servido á los dichos Prelados, Consejeros y demas personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de él, firmado de aquel á quien dixere que ha servido, ó de quien tenga su poder, ó que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demas criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos ni por otro género de probanza, salvo la del dicho asiento, ó por confesion de la persona á quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pública ó judicialmente; pero que esto no se en-

tienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas de sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estan; ni con los criados de mercaderes, oficiales, y menestrales, y labradores, quedando en quanto á ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente, que prohibe á los criados pedir los salarios, pasados tres años despues que fueren despedidos. (ley 10. tit. 15. lib. 4. repetida en la 9. tit. 20. lib. 6. R.)

LEY XII.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por res. á cons. de 25 de Noviembre de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Sept. de 84.

Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

1.^a Mando, que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases de personas privilegiadas en Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes, muebles y rentas, del mismo modo que se practica en los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno; guardando únicamente á la Nobleza las excepciones, que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.^a Exceptuo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en los lugares de sus empleos; aunque se les guardarán los privilegios, que se señalan para la Nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

3.^a La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, militar á

otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Xefes de Palacio, y cualesquiera Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencia, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias les permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios executivos.

4.º Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el día de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.º Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas del fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios; quiero, que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno; sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones á pretexto de inhibiciones ó competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real cédula de 26 de Octubre de 1784.

Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

Siendo el objeto de la resolucion que

comprende mi Real cédula de 16 de Septiembre próximo (*ley anterior*), el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el artic. 4.º desde el día de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la demora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la presente, por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelacion judicial, en la misma forma de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adición al citado artículo quarto de la expresada cédula, y como si estuviese baxo de un contexto, se guarde, cumpla y execute sin diferencia alguna.

LEY XIV.

El mismo en Madrid por Real orden de 25 de Noviembre y céd. del Consejo de 6 de Diciembre de 1785.

Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella.

Con motivo de cierta causa de deudas de las comprendidas en la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento de un matriculado de marina; y haber notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del artículo 5.º de ella se pueden ofrecer algunas dudas, que retardan á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto, que la regla establecida en la citada mi Real cédula es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó manutencion de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo 5.º de la misma cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de

que trata, sino que ha de comprender á todas las del Reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de cualesquiera fueros para los casos, que abrazan los demas artículos que comprende, y por consecuencia á los matriculados y otros cualesquiera, sin la dilacion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo 5.º Esta resolucion se guarde, cumpla y execute, como tambien la citada cédula de 16 de Septiembre, y la de 26 de Octubre (*leyes 12 y 15 de este tit.*) expedida por adición y declaracion al artículo 4.º de ella, sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una. (2)

LEY XV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Jun. de 1788.

Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente.

Sin embargo de mi Real deliberacion, contenida en el cap. 3.º de la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraídos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion, contenida en la expresada Real cédula, debía entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debía liquidar el crédito ante el Juez del aforado; y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el segui-

(2) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de Marzo de 1786, declaró S. M., que los privilegios, prerogativas y fuero concedido á los Maestranes en ciertos casos por las cédulas de 5 de Marzo de 1760, 27 de Diciembre de 75, y 4 de

miento del referido asunto, cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevó en apelacion. Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo, me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba expresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado; y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

LEY XVI.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 31 de Mayo, decreto de 14 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Noviembre de 1791.

Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2.º de la ley 12 de este título.

He venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo 2.º de la Real cédula de 16 de Septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exentas quedan desafortadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando, que esta mi Real declaracion se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de Septiembre de 784.

Marzo de 84, no se extienda á las deudas de menestrales, criados, y otras de que tratan la cédula de 6 de Diciembre de 85, y sus dos anteriores de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 84, las quales se observen con los Maestranes.